

SOL
SOL
SOL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000572 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000929 DE 2015 A LA URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL UBICADA EN PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó visita de inspección ambiental a la Urbanización Lomas del Caujaral, ubicada en el kilómetro 9 vía Puerto Colombia – Atlántico.

Que dicha visita, quedó consignada en el informe técnico N° 606 de 01/07/2015 en el cual se dejó constancia de lo siguiente: 1. El permiso de vertimientos líquidos fue otorgado a la Urbanización Lagos del Caujaral y no al club Lagos del Caujaral, además el cuerpo receptor es el arroyo León y no el Lago del Cisne. 2. Revisado el expediente de la información suministrada de los porcentajes de remoción correspondientes al segundo semestre del año 2014 se evidencia el incumplimiento a los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico establecidos en el Decreto 1076 de 2015. 3. La Urbanización no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, debido a que el otorgado mediante Resolución N° 68 de febrero de 2009, venció en el año 2014.

En conclusión la Urbanización Lomas del Caujaral, se encontraba incumpliendo los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico, generando un riesgo al recurso hídrico del departamento del Atlántico, y desconociendo la normatividad que regulan la materia, especialmente el Decreto 1076 de 2015; y a su vez no cuenta con ningún instrumento de prevención, control para realizar los vertimientos líquidos.

Con fundamento en lo expuesto en el informe técnico N° 606 de 2015, se expidió la Resolución N°000929 de 2015, la cual impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de vertimientos al arroyo León, y ordena apertura de investigación sancionatorio en contra de la Urbanización Lomas del Caujaral, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, en especial el Decreto 1076 de 2015.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de enero de 2016, y quedó condicionado a lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución N° 929 de 2015, el cual dispone *“Artículo Primero - Parágrafo Segundo: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez que la urbanización Lomas del Caujaral disponga sus aguas residuales con una empresa especializada, o compruebe que la PTARD se encuentre funcionando de manera óptima, para lo cual deberá cumplir con la normatividad vigente para él.”*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental, procedió a adelantar todo tipo de actuaciones y visitas de inspección que permitieran verificar los hechos ocurridos y que dieran certeza sobre las acciones constitutivas de infracción por parte de los sujetos procesales.

Así las cosas, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica el día 22/03/2017, la cual sirvió como fundamento para la

RESOLUCIÓN N° 000572 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000929 DE 2015 A LA URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL UBICADA EN PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO."

expedición del Informe Técnico N°000215 de 31 de marzo de 2017, en el que se exponen los siguientes aspectos de interés:

"OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita realizada por los funcionarios de la CRA se pudo observar lo siguiente:

- Que se realizó visita técnica de inspección a la Urbanización Lomas del Caujaral con el fin de evaluar una solicitud de un permiso de vertimientos líquidos.
- La Urbanización Actualmente cuenta con una planta de tratamiento para las aguas residuales domésticas que se generan de las viviendas y del club que está al interior.
- La PTAR cuenta con un pozo de homogenización e igualador de caudales, luego el agua es conducida hacia una trampa de grasas y de ahí pasa a 6 módulos donde se lleva a cabo la degradación de la materia orgánica mediante bacterias y mediante la adición de bacterias y aire. Luego el agua se hace pasar por un tubo que contiene una pastilla de hipoclorito antes de ser descargada hacia el Arroyo León.

(...) CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CRA

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
<p>RESOLUCION 929 DE 2015 Por Medio Del Cual Se Impone Medida Preventiva De Suspensión De Actividades Y Se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental En Contra De La Urbanización Lomas Del Caujaral.</p> <p>ARTICULO PRIMERO: "Imponer medida preventiva a la urbanización Lomas del Caujaral identificada con NIT N° 900.054.824-9 representada legalmente por la señora Patricia de Castro Castañeda o quien haga sus veces al momento de la notificación, consistente en la suspensión del vertimiento realizado hacia el arroyo El León.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez que la urbanización Lomas del Caujaral disponga sus aguas residuales con una empresa especializada, o compruebe que la PTARD se encuentre funcionando de manera óptima, para lo cual deberá cumplir con la normatividad vigente para él."</p>	X		<p>Una vez, realizada visita de inspección la Urbanización Lomas del Caujaral se determina que: 1. Actualmente cuentan con una planta de tratamiento para las aguas residuales domésticas que generan las viviendas y el club que esta adentro. 2 la PTAR tiene un pozo homogeneizado e igualador de caudales con lo pertinente para que el producto sea descargado al arroyo León. 3. los vertimientos se realizaran de manera continua con un tiempo de descarga de 30 días/mes ; 24 horas respectivamente. 4. El plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos fue realizado conforme a lo estipulado por la Resolución 1514 de 2012 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 5. Es procedente otorgar el permiso de vertimientos líquidos por el termino de 5 años para la descarga de ARD tratadas en el arroyo León y al lago interno hoyo 10 de la Urbanización 6. Deberá cumplir con unas obligaciones que se dejan plasmadas en el informe técnico 215 de 2017.</p>

Que en virtud del cumplimiento de las recomendaciones hechas por los funcionarios de la entidad, y del aporte de la documentación requerida mediante diferentes actos administrativos, resulta viable levantar la medida preventiva consistente en la suspensión del vertimiento realizado hacia el arroyo El León, impuesta mediante Resolución N° 929 de 2015, con fundamento en las siguientes razones.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000572 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000929 DE 2015 A LA URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL UBICADA EN PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO PARA ADOPTAR LA PRESENTE DECISIÓN.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La ley 99 de 1993 estableció las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA y de igual forma señaló la Jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

El artículo 23 de la mencionada ley establece: *Artículo 23. "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

La citada ley en su artículo 31 establece las funciones de las corporaciones autónomas regionales, entre las cuales se enuncian las siguientes:

- "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

A su vez, el artículo 33 de la ley 99 de 1999 establece: *"Artículo 33. Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico."*

RESOLUCIÓN N° 00000572 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000929 DE 2015 A LA URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL UBICADA EN PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO."

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL EN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Artículo 1 de la ley 1333 de 2009, *TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

De otro modo, resulta pertinente resaltar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la ley 99 de 1993, se podrán imponer Medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente, (negrita y subrayado fuera del texto original.)

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 dice: "**OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que el artículo 13 de la misma ley dispone: "**INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar."

Por otra parte resulta pertinente reiterar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo estipulado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en los preceptos legales contenidos en la ley 1333 de 2009, por lo cual no requiere, del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control, vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para sustentar la indiscutible relevancia que posee el derecho al medio ambiente sano no es indispensable utilizar argumentos complejos o técnicos, pues para ello basta con mirar

RESOLUCIÓN No. 0000572 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000929 DE 2015 A LA URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL UBICADA EN PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO."

las diferentes connotaciones que desde el punto de vista jurídico posee, en efecto, el medio ambiente sano integra el patrimonio intangible que deberá aprovechar las generaciones futuras, es un derecho colectivo difuso, un servicio público esencial, un derecho de tercera generación que en algunos casos pueden convertirse en derecho fundamental y hasta puede convertirse en derecho fundamental y puede convertirse en fuente de responsabilidad patrimonial o administrativa (sancionatorio) de los particulares pero también de los particulares pero también de las entidades del estado.

La protección general del medio ambiente se concentra en evitar que las actividades humanas puedan ocasionar un daño o infracción ambiental en cualquiera de las modalidades, por lo que a ello se dirige la actividad del estado en los temas relacionados. Así al legislador le corresponde establecer el comportamiento que constituye infracciones ambientales, determinar la competencia, atribuciones, y procedimientos que a las diversas entidades le corresponde aplicar, además de las sanciones y las formas de imponerlas, las entidades administrativas se encargan de ejercer estas funciones, bien sea para autorizar las actividades que requieren el visto bueno estatal, imponer obligaciones de hacer o no hacer, o sancionar aquellos comportamientos constitutivos de infracción ambiental y por último, las autoridades judiciales controlan la actividad del legislador en materia ambiental, y estas pueden determinar la existencia de un daño, ordenar su indemnización, reparación, o compensación. (Quiroz Gutiérrez, 2014.)

FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA ADOPTAR LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 32 de la ley 1333 de 2009, CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Por lo referido, se observa que el objeto de las medidas preventivas es específico en el sentido de que con ellas se busca prevenir e impedir que por acción u omisión se afecte el medio ambiente como bien jurídico de protección. Las medidas no se imponen cuando los hechos ya se causaron o para volver las cosas a su estado anterior, ósea restablecer los hechos consumados de afectación ambiental, puesto que no podrán ser objeto de protección mediante la imposición de la medida preventiva.

La imposición de la medida preventiva consiste en la suspensión o cese definitivo o en parte del proyecto (principio de proporcionalidad) que se viene desarrollando, por un periodo de tiempo determinado que se fijará como plazo o termino sujeto a condición de realizar acciones de hacer, no hacer, o de dar que son obligaciones impuestas por la autoridad ambiental; prevenir la causación de un daño.

Del mismo modo las medidas preventivas pueden imponerse aplicando el principio de precaución, de que trata el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual señala que no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

RESOLUCIÓN No 000572 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000929 DE 2015 A LA URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL UBICADA EN PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO."

Para la imposición de la medida preventiva es necesario comprobar el hecho que determina la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un acontecimiento que previsiblemente afecte el medio ambiente o que lo continúe afectando cuando el proyecto, obra o actividad está en construcción o en operación.

Ahora bien, el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, dispone LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Teniendo en cuenta los antecedentes que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, es decir el incumplimiento al no mantener permiso de vertimientos líquidos vigente y que dichos vertimientos se realizaban sin tener en cuenta los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico, según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015; mas las quejas presentadas por CODENSA S.A y las visitas técnicas que hacen parte del cuerpo del expediente, evidenciaron el reiterado incumplimiento por parte de la Urbanización Lomas de Caujaral. Por lo cual, mediante escrito presentado en Diciembre 20 de 2016, la Urbanización Lomas del Caujaral inició los trámites exigidos por esta corporación para obtener el permiso de vertimientos líquidos y de tal manera cumplir con las exigencias previstas en la Resolución N° 929 de 2015 y Auto N° 964 de 2016.

En consecuencia, y acatando lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución N° 929 de 2015, construyeron la PTAR conforme a las exigencias normativas para operar de manera optima, y lograr la viabilidad del permiso de vertimientos líquidos, concedido a través de la Resolución N° 291 de 2017, y de tal forma no poner en riesgo el recurso hídrico del departamento del Atlántico- Arroyo León donde se hacen los descargues.

Por lo tanto, resulta procedente levantar la medida preventiva impuesta, debido a que los hechos que la originaron, fueron modificados conforme a la normatividad que rigen para dichos casos.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva consistente en consistente en la suspensión del vertimiento realizado hacia el arroyo El León, tal como lo estableció la Resolución N°0000929 del 30 de diciembre de 2015; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

RESOLUCIÓN No. 000572 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000929 DE 2015 A LA URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL UBICADA EN PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO."

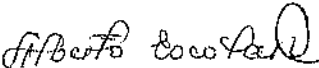
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, 22 AGO. 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL